

1129. Además de las penas del artículo anterior, se decomisarán las naves de los piratas, siempre que sean apresadas.

1130. Los que residiendo en la República, trafiquen con piratas conocidos como tales, serán castigados como encubridores.

CAPITULO II.

Violacion de inmunidad.

Art. 1131. La violacion de los archivos, de la correspondencia ó de cualquiera otra inmunidad diplomática, real ó personal de un soberano extranjero, ó del representante de otra nacion, sea que residan en la República ó que estén de paso en ella, se castigará con la pena de uno á tres años de prision.

1132. Los que violen la inmunidad de un parlamentario ó la que da un salvoconducto, serán castigados con la pena de dos á seis años de prision.

1133. Cuando el hecho mismo en que consista la violacion de inmunidad, constituya por sí otro delito diverso, se observará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

1134. Si los delitos de que hablan los artículos anteriores, se cometieren por culpa, se obrará con arreglo á los artículos 199 á 201.

1135. La calificacion de si el agraviado goza ó no de algunas de las inmunidades mencionadas en los anteriores artículos, se hará con arreglo á los tratados: á falta de éstos, con arreglo á las leyes del país; y en defecto de ellas, siguiendo los principios del derecho de gentes.

CAPITULO III.

Trata ó tráfico de esclavos.

Art. 1136. Los capitanes, maestros ó pilotos de buques empleados en la trata, que sean apresados con esclavos ó que los desembarquen en el territorio mexicano,

serán castigados con doce años de prision y comiso del buque.

Los que formen parte de la tripulacion del buque sufrirán ocho años de prision.

1137. Los que en la República compren esclavos, sufrirán dos años de prision, y además pagarán 500 pesos de multa por cada esclavo.

1138. En los casos de los artículos anteriores y en cualquiera otro en que un esclavo pise el territorio de la República, se hará libre y quedará bajo la proteccion de las leyes del país.

CAPITULO IV.

Violacion de los deberes de humanidad en prisioneros, rehenes, heridos ú hospitales.

Art. 1139. El que violare los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos ó en los hospitales de sangre, será castigado, por ese solo hecho, con seis años de prision.

Si la violacion se hiciera atentando contra la vida de dichas personas, ó ejecutando algun otro acto que constituya por sí un delito diverso, se observará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

LIBRO CUARTO.

DE LAS FALTAS.

CAPITULO I.

Reglas generales.

Art. 1140. Las faltas solo son punibles en el caso del art. 17.

1141. En caso de acumulacion, se observará lo prevenido en los arts. 206 y 207.

1142. Hay reincidencia, tratándose de faltas, cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última. En tal caso, se observará lo prevenido en el art. 217.

1143. Las faltas de que no se hable en este libro, serán castigadas con arreglo á

los reglamentos ó bandos de policia que traten de ellas.

1144. Las penas señaladas en este libro, no podrán variarse por reglamentos ó bandos de policia.

1145. Las faltas se castigarán gubernativamente, mientras no disponga otra cosa el Código de procedimientos.

1146. Los hechos considerados como faltas en este libro, dejarán de tener ese carácter, siempre que causen un daño que exceda de 10 pesos. En tal caso, se castigará como delitos de culpa, si el delincuente obró sin intencion, ó con arreglo al art. 488, si tuvo ánimo de dañar.

1147. Las penas señaladas en este libro, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

CAPITULO II.

Faltas de primera clase.

Art. 1148. Serán castigados con multa de 50 centavos á 3 pesos:

I. El ebrio no habitual que cause escándalo:

II. El que arroje, ponga ó abandone en la vía pública, cosas que puedan causar daño en su caída, ó con sus exhalaciones insalubres:

III. El que, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito, corte frutos ajenos para comerlos en el acto:

IV. El que por imprudencia arroje sobre una persona alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla:

V. El que sin derecho, entre, pase, ó haga pasar ó entrar sus bestias de carga, de tiro ó de silla, ú otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados, plantíos ajenos, ó por terrenos preparados para la siembra, ó en los que todavía no hayan cortado ó recogido los frutos:

VI. El que incumpla la prohibicion de disparar armas de fuego, ó de quemar cohetes ú otros fuegos artificiales en determinados lugares, dias ú horas.

VII. El dueño ó encargado de animales de carga, de tiro ó de silla, que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente.

CAPITULO III.

Faltas de segunda clase.

Art. 1149. Serán castigados con multa de 1 á 5 pesos:

I. El encargado de la custodia de algun demente furioso, si le permitiere salir á la calle, y no se causare daño:

II. El que deje vagar algun animal malféfico ó bravo, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo azuce para que lo haga, si no llegare á causar daño:

III. El que rehuse recibir en pago, por su valor representativo, moneda legítima que tenga curso legal, á ménos que haya habido pacto en contrario:

IV. El que, pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, se niegue á prestar los servicios ó auxilios que se le pidan en caso de incendio, naufragio, inundacion, ú otra desgracia ó calamidad semejantes:

V. El que arroje piedras, ó cualquiera otro cuerpo que pueda romper, ensuciar, manchar ó deteriorar los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras, y los que de cualquier otro modo causen el mismo daño.

CAPITULO IV.

Faltas de tercera clase.

Art. 1150. Serán castigados con multa de 1 á 10 pesos:

I. El que arranque, destroce ó manche las leyes, reglamentos, bandos ó anuncios fijados por la autoridad:

II. El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, ó varíe las dosis recetadas, si no resultare ni pudiere resultar daño alguno:

III. El que, fuera de los casos previstos en este Código, cause algun perjuicio ó destruya alguna cosa mueble de otro:

IV. El que, por dejar salir á un loco furioso, ó que vague un animal feroz ó malféfico, ó por la mala direccion, por la rapidez ó excesiva carga de un carruaje, carro, caballo ó bestia de carga, de tiro ó de silla, cause la muerte ó una herida grave á un animal ajeno:

V. El que cause alguno de los perjuicios de que habla la fraccion anterior, haciendo uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa:

VI. El que cause un accidente de los susodichos, por no reparar un edificio ruinoso, ó por haber excavado, embarazado el paso, ó hecho cualquiera otra cosa semejante en las calles, plazas, caminos ó vías públicas, sin poner las señales ni tomar las precauciones acostumbradas, ó prevenidas por las leyes ó reglamentos:

VII. El que tome césped, tierra, piedras ú otros materiales, de las calles, plazas ú otros lugares públicos, sin la autorizacion necesaria:

VIII. El que en una huerta, almaciga, jardin ó prado ajenos, sean naturales ó artificiales, introduzca animales que estén á su cuidado, sea cual fuere la especie de ellos:

IX. El que cause alarma á una poblacion, ya sea tocando las campanas, ya por medio de una explosion ó de cualquiera otro modo:

X. El dueño de comestibles, bebidas, medicinas, drogas ó sustancias alimenticias que, hallándose en estado de corrupcion, las venda al público.

Los efectos de que habla esta fraccion, se decomisarán siempre, y se inutilizarán si no se pudiere darles otro uso sin inconveniente: en caso contrario, se hará lo que previene la segunda parte del art. 849.

XI. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso ó teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, ó cometa con él cualquier acto de crueldad:

XII. El que en los combates, juegos ó

diversiones publicas, atormente á los animales:

XIII. El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar un peligro:

XIV. El que cause daño en un paseo, parque, arboleda, ó en otro sitio de recreo ó de utilidad pública:

XV. El que de cualquier modo cause daño ó deterioro en estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato, sean públicos ó particulares:

XVI. El que deteriore las tapias, muros ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca ó otro.

CAPITULO V.

Faltas de cuarta clase.

Art. 1151. Serán castigados con multa de 2 á 15 pesos:

I. El que por simple falta de precaucion, destruya ó deteriore el alambre, algun poste, ó cualquier aparato de un telégrafo:

II. El que no cuide de conservar en buen estado y de limpiar, conforme á los reglamentos respectivos, los hornos y chimeneas de que haga uso en una poblacion.

1152. Al que, sin haber fabricado pesas ó medidas falsas, ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller ó puesto, se le impondrá una multa de 10 á 50 pesos. Fuera de este caso, se aplicará la pena que corresponda, de las señaladas en los arts. 694, fraccion quinta, 695 á 697 y 709.

LEY TRANSITORIA.

Art. 1. Entretanto se promulga una ley especial que organice el ministerio político, se admitirá en los procesos á las partes como coadyuvantes del ministerio fiscal, el cual seguirá llevando la voz ante los jurados en las causas que el fuero comun, y ante los jueces de distrito en las de la competencia de la federacion, con arreglo á las leyes vigentes.

2. En las poblaciones de la Baja California en que no haya más que un médico, éste hará los reconocimientos que sean necesarios en las causas criminales, y dará las certificaciones correspondientes, que se pasarán al médico más cercano para que emita su opinion.

Si no hubiere acuerdo en los dictámenes, se pasarán á otro facultativo, cuyo juicio servirá de base en el proceso.

3. Donde no haya médico titulado, los reconocimientos y calificaciones se harán por el práctico del lugar; pero el juez de la causa cuidará de que la descripcion que aquel haga de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso.

4. La descripcion de que habla el artículo anterior, se remitirá al lugar más inmediato en que haya dos facultativos, para que emitan su dictamen; y si hubiere discordancia entre ellos, se hará lo prevenido en el final del art. 2º

5. Si los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, ocurrieren en el Distrito federal, los dictámenes y descripciones de que aquellos hablan, se pasarán á los médicos de cárceles de México, como hoy se practica.

6. Se establecen en México dos juntas de cárceles, una que se denominará de Vigilancia, y otra que se llamará Protectora.

7. La junta de Vigilancia se formará de ocho personas nombradas por el gobierno, presididas por el regidor presidente de la comision de cárceles, y tendrá un secretario nombrado por el gobierno.

Para ser miembro de dicha junta se requiere: no ser empleado público, no tener otra carga concejil, haber cumplido treinta años, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, con modo honesto de vivir y de reconocida moralidad.

8. El cargo de miembro de las juntas de Vigilancia y Protectora, es concejil, y durará dos años.

9. Las obligaciones de la junta de Vigilancia serán:

I. Visitar las prisiones de la capital una vez por lo ménos cada semana, por medio de una comision de su seno formada de dos personas, para examinar si los empleados cumplen ó no con sus deberes, tomando nota de los abusos que observen:

II. Dictar todas las medidas urgentes que conduzcan á remediar esos abusos, y dar cuenta del resultado cada semana á la autoridad correspondiente:

III. Proponer las reformas que crea conveniente se hagan en los reglamentos de las prisiones:

IV. Intervenir en la compra de herramientas y materiales necesarios para el trabajo de los presos, así como en la venta de los artículos fabricados por éstos, y visar las cuentas respectivas:

V. Reunirse al fin de cada mes los dias que sea necesario, en junta general, en la cárcel de Belem, para resolver sobre las anotaciones que hayan de hacerse acerca de la conducta de los presos, con audiencia de éstos, si se considerare necesaria, y de los encargados de la prision:

VI. La fraccion que precede no se extiende al caso en que se trate de algun hecho que haya dado lugar á una averiguacion judicial: entónces, se pondrá como anotacion la condena, si la hubiere:

VII. Presentar al gobierno cada seis meses una memoria en que, al mismo tiempo que la junta dé cuenta de sus trabajos, acompañe los datos que sean útiles para la formacion de la estadística criminal y proponga cuantas medidas estime convenientes para la mejora de las prisiones en todos sus ramos.

10. La junta de Vigilancia, por sí ó por medio de las comisiones que nombre de su seno, ejercerá las facultades siguientes, y las que en lo futuro le conceda la ley que reglamente las prisiones:

I. Entrar á las prisiones en cualquier dia y hora, reconocer su estado, inspeccio-

nar los libros de gobierno y practicar las averiguaciones que juzgue necesarias:

II. Hablar durante el día, á cualquier hora de él, con los presos, oír sus quejas y dictar las medidas urgentes que no se opongan al reglamento de cárceles:

III. Determinar sobre los cargos que se hagan á los presos por faltas de disciplina, cuando el castigo que deba imponerse sea el de incomunicacion por más de veinticuatro horas y ménos de ocho días.

11. La junta Protectora se formará de veinte personas, con las calidades requeridas para los que formen la junta de Vigilancia, nombradas por el Gobierno y presididas por el gobernador del Distrito.

12. La Junta Protectora tiene por objeto principal de su institucion, procurar y promover todo lo conducente á la mejora moral y rehabilitacion de los presos condenados.

13. En los edificios conocidos con los nombres de Tecpan de Santiago y Hospicio de Pobres, se harán las reformas necesarias para adaptarlos, el primero á la correccion penal de jóvenes delincuentes y el segundo á la educacion correccional. En ambos se hará la separacion absoluta de los dos sexos.

14. El gobierno destinará, desde luego, un edificio que sirva exclusivamente para la reclusion de los acusados de delitos políticos.

15. La cárcel de Ciudad quedará exclusivamente destinada para la detencion de toda clase de reos que no sean de delitos políticos y para que los condenados por faltas extingan sus condenas.

16. En el departamento de hombres y en el de mujeres de la cárcel de Belem, se formarán los cuatro siguientes: uno de reos encausados: otro de reos condenados á arresto menor ó mayor: otro de reos condenados á prision y otro de separados.

17. Tanto en la cárcel de hombres como en la de mujeres de Belem, se esta-

blecerán desde luego los talleres necesarios para hacer efectivo el trabajo de los sentenciados.

Estos tendrán obligacion de trabajar; pero se les permitirá por ahora que lo hagan en el oficio que más les convenga, siempre que lo permitan la disciplina y el reglamento de la prision.

18. El producto del trabajo de los reos, así como las multas que se les impongan se recaudarán y depositarán por la Tesoreria Municipal, en caja separada, y se llevarán los libros necesarios, con distincion de los fondos de reserva de los reos, de indemnizaciones que haya de hacer el Erario, conforme á los artículos 123 y 361 del Código penal, y del destinado para mejoras y gastos de las prisiones.

19. En todas las cárceles se llevará un libro en que se anoten así las faltas como las acciones meritorias de los reos, conforme á las fracciones V y VI del artículo 9º de esta ley.

20. Los directores de las prisiones en vista de las anotaciones de que habla el artículo anterior, dividirán á los presos en cuatro clases graduales, segun la conducta que hayan tenido en el mes anterior, poniendo en la primera clase á los de peor conducta y en la última á los que se hallan manejado mejor.

21. Los reos que estén extinguiendo su condena de presidio, continuarán en él mientras no haya una penitenciaría. Pero la pena de presidio se convertirá en prision para los que solo estén sentenciados.

22. Desde la publicacion de esta ley, ya no se hará el rebajo de pena que hoy se hace á los reos por servicio de cárcel; y éstos les serán remunerados con el sueldo que el Gobierno les asigne y que se distribuirá en los mismos términos que el producto del trabajo de los otros presos.

23. Se creará provisionalmente una plaza de inspector de bebidas y comestibles, para que examine si los que se venden al público, se hallan en estado de corrupcion ó están adulterados. El nombramiento re-

caerá en persona propuesta en terna por el Consejo de Salubridad, y que tenga los conocimientos necesarios para desempeñar con acierto sus funciones.

24. El Gobierno reglamentará los artículos que preceden y la libertad preparatoria, así como todos los artículos del Código penal que lo requieran para facilitar su ejecucion y designará las atribuciones y remuneracion de la tesoreria municipal por las nuevas obligaciones que esta ley le impone, del inspector de bebidas y comestibles, y del secretario de la junta de Vigilancia.

25. Los jueces foráneos del Distrito federal, observarán en la sustanciacion de los procesos contra menores ó sordomudos, las siguientes prevenciones:

I. En los casos de los artículos 157, 158, 161 y 164 del Código penal, dejarán á los menores y sordomudos en la casa de las personas que los tengan á su cargo, si éstos se comprometieren á responder por aquellos en los términos que expresa la fraccion siguiente y la infraccion no fuere de gravedad.

En caso contrario, se les pondrá en la cárcel, pero en aposento que no habiten los otros reos, ni se comunique con los de éstos.

En la sentencia determinarán si el reo debe pasar al establecimiento de educacion correccional, al de correccion penal ó á la escuela de sordomudos de México y el término de la condena:

II. A los que queden encargados de los menores ó sordomudos, les harán saber la obligacion que contraen, así de presentar á los acusados cuantas veces sean necesarias, como de evitar que cometan una nueva falta, y que en caso contrario, quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal que les resulte con arreglo al Código penal.

26. El Gobierno Supremo, oyendo al Jefe político de la Baja-California, dictará las medidas convenientes para que en los casos del artículo que precede, se su-

pla la falta que en dicho Territorio hay de establecimientos de educacion correccional, de correccion penal y de sordomudos.

27. Las disposiciones que sobre responsabilidad civil contiene el libro segundo del Código penal, se aplicarán en las causas que no estén sentenciadas, y en las que se instruyan por delitos cometidos antes de su promulgacion, cuando no haya ley especial anterior sobre el modo de computar esa responsabilidad.

28. Entretanto se determina en el nuevo Código de procedimientos, quiénes sean los jueces que deban conocer de las demandas sobre responsabilidad civil y el modo de hacerlo, se observarán las reglas siguientes:

I. El juez que falle definitivamente en un juicio criminal, fallará tambien sobre la responsabilidad civil, si el ofendido dedujere su accion sobre este punto en el mismo juicio, y el incidente se hallare en estado de sentencia.

Esta regla no comprende el caso en que un Jurado militar sea quien deba pronunciar la sentencia definitiva en un juicio criminal, pues entónces no se podrá presentar la demanda sobre responsabilidad civil, sino ante la jurisdiccion civil ordinaria:

II. Si por no hallarse en estado de sentencia el incidente civil, no se pudiere fallar sobre él al mismo tiempo que sobre el juicio criminal, conocerá en lo sucesivo y fallará el juez de lo civil que elija el demandante:

III. Cuando éste no deduzca su accion civil en el juicio criminal, le quedará á salvo su derecho, y podrá deducirlo ante la jurisdiccion civil:

IV. No será abtáculo para esto, que el acusado haya muerto antes ó despues que se le condene.

Tampoco lo será el haber sido absuelto en el juicio criminal, si la absolucion no se fundare en una de estas tres circunstancias: Primera: que el acusado obró con

derecho: Segunda: que no tuvo participio alguno en el hecho ú omision que se le imputa; Tercera: Que este hecho ú omision no han existido:

V. La responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdiccion civil, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste se halle pendiente, se suspenderá el curso de dicha demanda:

VI. El fallo irrevocable que recaiga sobre la responsabilidad civil, lo ejecutará la jurisdiccion que lo pronuncie, sea la civil ó sea la criminal:

VII. Cuando la responsabilidad civil se exija ante la jurisdiccion civil, se fallará en juicio verbal, si la cantidad demandada no excediere de 300 pesos, ó en juicio sumario, si excediere de dicha suma:

VIII. La prueba y la estimacion de los daños y perjuicios, se harán con arreglo al derecho civil vigente.

ARTICULO TRANSITORIO.

Este Código comenzará á regir desde el 1º de Abril de 1872.

Salon de Sesiones del Congreso de la Union.—México, Diciembre 7 de 1871.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.

“Per tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Diciembre de 1871.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad: México, Diciembre 7 de 1871.—*Ramon I. Alcaraz*.—Ciudadano. . . .

NUMERO 6967.

Diciembre 8 de 1871.—Decreto del gobierno.—Sobre mercancías de tránsito.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo el art. 3º de la ley de 1º del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se prorroga á noventa dias el plazo fijado en el art. 3º de la ley de 25 de Julio de 1861, para que las mercancías que vengán de tránsito, puedan quedar depositadas en los almacenes de la administracion principal de rentas del Distrito, sin pagar derechos. Espirando este plazo, podrán quedar en depósito por treinta dias más; pagando por derecho de almacenaje, tres centavos diarios por bulto comun, hasta de ocho arrobas.

2. Espirados los plazos fijados en el artículo anterior, las mercancías depositadas pagarán los derechos de consumo y portazgo correspondientes, además de los municipales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 8 de Diciembre de 1871.—*Benito Juarez*.—Al C. Matias Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 8 de 1871.—*Romero*.

NUMERO 6968.

Diciembre 9 de 1871.—Se publica el decreto del Congreso del día 7, que autoriza la publicacion de los códigos de procedimientos civiles y criminales.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que pueda poner en vigor provisionalmente los proyectos de códigos de procedimientos civiles y criminales que ha mandado formar, sin perjuicio de lo que el Congreso tenga á bien resolver cuando la experiencia acredite las reformas que necesiten.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 7 de 1871.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—*José M. Olvera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 9 de Diciembre de 1871.—*Benito Juarez*.—Al C. Ramon I. Alcaraz, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 9 de 1871.—*Ramon I. Alcaraz*.

—Ciudadano. . . .

NUMERO 6969.

Diciembre 9 de 1871.—Decreto del gobierno.—Sobre derechos de exportacion á la plata acuñada.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo el art. 3º de la ley de 1º del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La plata acuñada en pesos fuertes que se dirija á los puertos, pagará el derecho de exportacion en el lugar de la extraccion. La moneda que se lleve á los puertos para la circulacion, en menudo de plata ó en oro, pagará el derecho de exportacion al exportarse, y en el lugar en que se verifique la exportacion.

2. La plata y el oro amonedados que se destinen para la exportacion y circulacion, caminarán con guía expedida por la jefatura de hacienda establecida en el Estado de la salida, y por la administracion principal de rentas del Distrito, cuando salgan de esta capital. En los lugares donde no hubiere jefatura de hacienda, expedirán las guías los administradores del papel sellado, dando cuenta á la jefatura de hacienda respectiva.

3. El oro y plata amonedados, destinados á la exportacion y circulacion conforme al art. 1º de esta ley, que caminen sin la respectiva guía, caerán en la pena de comiso.

4. La plata amonedada en pesos fuertes que circule actualmente en los puertos, pagará el derecho de exportacion al verificarse ésta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Diciembre de 1871.—*Benito Juarez*.